

Acuerdo Extrajudicial en Compañías de Seguros y Pensiones Complementarias



Boletín N°: 23



Sep 03, 2024



BRASIL

Con motivo de una reciente agenda sobre la sentencia del recurso especial número 1.852.165/MG , Antonio Carlos Ferreira , quien incluso trabajó en esa área de seguridad, antes de ser designado Ministro del Superior Tribunal de Justicia , como relator de la Cuarta Panel , el 23/04/2024 , mediante votación unánime, estimó parcialmente el recurso de apelación de una institución financiera, en el marco de liquidación extrajudicial, en los términos establecidos en la votación principal.

“Quiebra de entidad financiera. Esquemas de resolución de entidades financieras. Previa sumisión al régimen de solución extrajudicial. Riesgo sistémico de pérdidas socioeconómicas. Solicitud de quiebra por parte del liquidador.

Autorización del banco central del Brasil. Arte. 21, artículo “b”, de la ley 6.024/1976. Accionistas ex administradores y controladores. Legitimidad. Asistencia litisconsorcial sui generis. Arte. 103 de la ley n° 11.101/2005. La quiebra como proceso estructural. Autorización de la asamblea general para la solicitud de autoquiebra. Arte. 122, ix, de la ley n. 6.404/1976. Innecesidad. Principio de especialidad. Atribución exclusiva del liquidador. Teoría de la causa madura. Requisitos. Imposibilidad de reanálisis. Conjunto de hechos y pruebas. Resumen n. 7 del stj. Apelación presentada en parte.

La controversia jurídica se limita a definir si los accionistas que son ex administradores y controladores de una institución financiera tienen legitimidad para intervenir en el proceso concursal iniciado a solicitud del liquidador y si es necesaria la autorización previa de la asamblea general.

Institución financiera sujeta a un régimen especial de liquidación extrajudicial decretado por el Banco Central de Brasil, basado en el compromiso de su situación económica y financiera y la existencia de graves violaciones a las normas legales y estatutarias que rigen su actividad, además de la ocurrencia de pérdidas sucesivas que someten a sus acreedores quirografarios a riesgos anormales. Posteriormente, debido a la existencia de integración, manifestada por la administración común y la relación de control, se decretó la liquidación extrajudicial, por extensión, a otras instituciones financieras.

En el primer nivel de competencia, el proceso se dio por terminado, sin resolución de fondo, por falta de autorización de la asamblea general, en los términos del art. 122, IX, de la Ley núm. 6.404/1976. Recurso de exadministradores y accionistas

controladores, como terceros interesados, no conocido.

Una vez admitida la existencia de un interés jurídico capaz de permitir la intervención de un tercero para auxilio en cualquier etapa del proceso judicial, no puede rechazarse respecto de los mismos participantes en la etapa de apelación, por considerar que el interés jurídico no ha sido demostrado. Además, la intervención de la empresa concursada –o de los ex administradores o accionistas controlantes– constituye un tipo de asistencia litigiosa sui generis, por la posibilidad de colisión o divergencia con los intereses de la masa.

Los derechos del concursado estaban expresamente previstos en el art. 103 de la Ley núm. 11.101/2005 porque, con la declaración de quiebra, pierde el derecho a administrar sus bienes o a disponer de ellos, y el administrador judicial designado por el juez o, en caso de quiebra de una institución financiera, el liquidador previamente designado por el Banco Central de Brasil.

5.1. Esto no significa, sin embargo, que el empresario o empresa concursada se extinga o pierda capacidad procesal, hasta el punto de que las disposiciones legales en cuestión permiten controlar la administración del concurso, adoptando las medidas necesarias para preservar sus derechos o los bienes recaudados o incluso Intervenir en procesos en los que la masa concursada sea parte o parte interesada.

Además, no se puede negar la legitimidad del quebrado ni siquiera en la fase cognitiva o previa a la quiebra. En efecto, si la ley confiere a la masa concursada ciertos derechos en cuanto a la supervisión de la administración de la masa y al celo por la conservación de sus derechos y bienes recaudados, con mucha más razón puede oponerse a la propia declaración de quiebra, momento en el que el Poder Judicial vuelve a comprobar la situación financiera del deudor y confirma su insolvencia.

Diversos efectos jurídicos del concurso en relación con los ex administradores y accionistas controladores revelan un interés jurídico en intervenir en el evento e impugnar la declaración de concurso. Doctrina y precedentes del STJ.

La quiebra constituye un proceso en el que se relacionan múltiples intereses que rodean a la empresa e incluso el interés público de proteger el crédito y el saneamiento del mercado en oposición al interés del propio concursado, muchas veces en conflicto con el destino de la liquidación, lo que permite calificarla como un proceso estructural, multifacético y policéntrico, con intereses plurales y sectoriales que requieren de un proceso especial de toma de decisiones que tenga en cuenta los diferentes actores y perfiles involucrados.

En este contexto, es imperativo reconocer la legitimidad de los socios y, sobre todo, de los administradores, seguir el procedimiento y orientar sus intereses para que sean ponderados en el ámbito de la toma de decisiones.

La creación de regímenes de resolución específicos para las entidades financieras –intervención, liquidación extrajudicial y régimen especial de administración temporal– se justifica por el peculiar papel que desempeñan estas entidades en el sistema crediticio y su liquidez. La legislación asigna un conjunto de prerrogativas y deberes al Banco Central de Brasil para monitorear y asegurar el funcionamiento regular de las instituciones que componen el Sistema Financiero Nacional, con procedimientos especiales en el caso de riesgos sistémicos de pérdidas socioeconómicas, siendo la autoridad responsable de conducirlos.

El régimen de liquidación extrajudicial constituye una de las modalidades del sistema de resolución de entidades financieras, un procedimiento administrativo similar al concurso de acreedores -especialmente por su finalidad- y que tiene como objetivo, por tanto, eliminar a la entidad financiera y detener sus actividades.

El decreto de liquidación extrajudicial implica automáticamente la destitución de los administradores de la institución financiera (art. 50 de la Ley nº 6.024/1976). En consecuencia, la solicitud de quiebra de una institución financiera sujeta a régimen de liquidación extrajudicial es responsabilidad exclusiva del liquidador, previa autorización del Banco Central de Brasil, excluyendo, mediante el decreto de liquidación, la legitimidad de la propia institución financiera, sus accionistas o acreedores.

En el caso de quiebra resultante de un procedimiento de liquidación extrajudicial previo, no se requiere autorización previa de la junta general, según lo previsto en el art. 122, IX, de la Ley núm. 6.404/1976. Ley núm. 6.024/1976 es una norma especial en relación con la Ley n. 11.101/2005 – que prevé procedimientos de recuperación y liquidación para la mayoría de las empresas y empresarios -, apartándose, debido al principio de especialidad y a las peculiaridades de los procedimientos de resolución de las instituciones financieras, de lo dispuesto en la legislación de sociedades.

El Tribunal a quo rechazó la teoría de la causa madura , prevista en el art. 1.013, § 3, del CPC/2015, determinando el retorno del caso al primer nivel de jurisdicción. En este contexto, “ la verificación de la presencia de los requisitos que configuran el caso maduro – consistentes en la circunstancia de que la instrucción probatoria sea completa o innecesaria – requeriría un reexamen de la recopilación de prueba fáctica contenida en los autos, un paso prohibido en el estrecho camino del recurso especial, ante el obstáculo del precedente 7/STJ”

Desconocimiento de la cuestión relativa a los requisitos de la solicitud de autoconcurso por parte del Juzgado de origen, lo que impide valorar la cuestión en un recurso especial.

Recurso concedido parcialmente.

Observo, de entrada, que la liquidación extrajudicial es una medida relativamente común en las compañías de seguros y entidades de pensiones complementarias. Dada la complejidad y los riesgos inherentes a las actividades financieras y de seguridad social, la ocurrencia de este tipo de liquidaciones es indicativo de la necesidad de mecanismos rigurosos de supervisión y control que prevengan fallas que puedan conducir a la insolvencia.

Aunque es una medida drástica, la liquidación extrajudicial es crucial para mantener la integridad y estabilidad del sistema, especialmente cuando estamos experimentando reformas importantes en todos los segmentos del mercado de capitales.

A través de lo transcrito en el menú sub judice , en este artículo deseo resaltar sólo dos puntos que considero importante incluir, como parte de breves comentarios sobre el tema propuesto por mí.

El primero de ellos se refiere al artículo 104 de la ley 11.101/2025 y su analogía con el artículo 122, IX de la ley 6.4404/1976, que operan en diferentes etapas del proceso concursal.

En efecto. La Asamblea General tiene la facultad de decidir sobre el inicio de un proceso de recuperación o de quiebra, pero, después de su decreto, la administración pasa a ser responsabilidad del administrador judicial, según lo determina la ley 11.101/2005. Por tanto, en mi opinión, no existe un conflicto irreconciliable, sino más bien una secuencia lógica de actuación entre las dos legislaciones en cuestión, en función de lo señalado en la sentencia transcrita anteriormente.

La otra situación considerada se relaciona con lo previsto en el caput del § 3 del art. 1.013 del CPC , como lo afirma Daniel Amorim Assumpção Neves , en el sentido de que “el tribunal decidirá inmediatamente sobre el fondo cuando el caso esté listo para sentencia inmediata, consagrando la llamada “teoría de la causa madura”, del derogado art. 515, § 3 del CPC/1973.[i]

En otras palabras, el “caso maduro” es aquel que está listo para ser juzgado, no requiriendo un retorno a la fase de instrucción o análisis en primera instancia. El objetivo de esta disposición es evitar demoras procesales y promover una mayor celeridad en el juzgamiento del fondo de la acción. De hecho, en su conocida y publicitada obra[iii], el reconocido procesalista Cândido Rangel Dinamarco, ya defendió y discutió preocupaciones sobre la lentitud del sistema judicial brasileño y la necesidad de reformas para hacerlo más eficiente.

Directo y cercano a los hechos en materia de liquidación extrajudicial, se atiende a un instituto con un importante mecanismo jurídico para proteger los intereses de los tomadores y beneficiarios, especialmente en sectores tan sensibles como los seguros y las pensiones complementarias. Este proceso se aplica cuando una compañía de seguros o una entidad de pensiones complementarias se enfrenta a graves dificultades financieras y, en consecuencia, ya no puede cumplir con sus obligaciones para con sus clientes y acreedores.

La liquidación extrajudicial se basa en la necesidad de preservar el orden económico y financiero, garantizando el cumplimiento de los contratos de seguros y pensiones complementarias incluso en situaciones de insolvencia. La legislación brasileña, por ejemplo, prevé que el Banco Central y la Superintendencia de Seguros Privados – SUSEP – pueden intervenir en instituciones financieras y compañías de seguros cuando identifican su incapacidad para continuar operando de manera segura y regular.

El proceso de liquidación extrajudicial se rige por reglas específicas que tienen como objetivo proteger el interés público y evitar un colapso financiero que podría afectar a un gran número de personas y a la economía en general. La legislación establece que, una vez decretada la liquidación, la dirección de la sociedad es sustituida por un liquidador designado por la autoridad competente, quien asume la responsabilidad de gestionar la disolución de la sociedad, determinar el pasivo, realizar el activo y liquidar las obligaciones adeudadas.

En el caso de las compañías de seguros, la liquidación extrajudicial garantiza que los asegurados no se vean perjudicados por una mala gestión o la insolvencia de la empresa. Los activos de la empresa están dirigidos al pago de indemnizaciones y beneficios debidos, minimizando el impacto en los clientes.

La liquidación extrajudicial evita que una situación de insolvencia se extienda a otras empresas del sector, manteniendo la confianza del público y la estabilidad del mercado. En un escenario de pensión complementaria, esta medida es esencial para garantizar que los planes de jubilación de los participantes se mantengan en la mayor

medida posible.

Esta vía proporciona un proceso más rápido y eficaz en comparación con la liquidación judicial, que tiende a ser más lenta y costosa. Esto es crucial para garantizar que los acreedores y beneficiarios reciban los importes adeudados sin necesidad de largos procedimientos judiciales.

Prevenir el colapso de una compañía de seguros o de una entidad de pensiones complementarias mediante una liquidación extrajudicial ayuda a mantener la confianza en la economía, evitando que una crisis en una sola institución se convierta en una crisis sistémica.

Este instituto jurídico desempeña un papel fundamental en la protección del interés público, especialmente en sectores como los seguros y las pensiones complementarias, donde la quiebra de una empresa puede tener graves consecuencias para un gran número de personas. Se trata de una herramienta que busca equilibrar la necesidad de proteger a los consumidores con la estabilidad del sistema financiero, proporcionando una salida ordenada a las empresas en dificultades y garantizando, en la medida de lo posible, que se cumplan los compromisos con los tomadores y beneficiarios.

De todos modos. En casos de crisis financiera, estas instituciones centenarias deben ser discontinuadas de manera organizada, por lo que se minimiza la Reforma Tributaria y en consecuencia el Sistema Financiero en su conjunto con los impactos negativos sobre los asegurados, los participantes y el propio sistema en su conjunto.

Fuente

Fuente: Segs

Enlace:

<https://www.segs.com.br/seguros/404134-a-liquidacao-extrajudicial-nas-seguradoras-e-na-previdencia-complementar>